

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 8 de octubre de 2021 a las 3:41 p.m. se recibió en la bandeja de entrada, mensaje remitido por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles Antioquia – Medellín, desde el correo electrónico demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el que remitió una demanda, de la cual se observa la Superintendencia Nacional de Salud por en auto del 23 de septiembre de 2021 la rechazó por competencia y ordenó remitir el expediente jurisdiccional J-2021-0491 a este Juzgado Civil del Circuito de Andes. Demanda, que fue instaurada por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S./ SAVIA SALUD EPS en contra de ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA.

A la demanda se le asignó en este Juzgado, el radicado 05034 31 12 001 2021 00168 00 y se subió a la aplicación de Microsoft Teams (Archivo 001 expediente electrónico contiene 482 páginas). A Despacho.

Andes, 11 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 0016800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S./ SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA
Asunto	PREVIO A ASUMIR CONOCIMIENTO REQUIERE – CONCEDE TERMINO

Vista la constancia secretarial, y revisado el Archivo 001 que consta de 482 páginas, se advierte que no se evidencia escrito alguno de demanda, solo está compuesto por documentos emitidos por la demandante, y el auto de rechazo.

Además, revisado el auto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, A2021-0002760 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia, y la remitió a este Juzgado, se argumenta que la demanda fue promovida por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S./ SAVIA SALUD EPS, a través de apoderada, en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA.

El rechazo de la demanda por competencia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se fundamenta en que de acuerdo con lo narrado y aportado junto con la demanda, se trata de un proceso para obtener el pago de las facturas de venta emitidas por el demandante: Nro.SV19936, SV19938, SV19939 con el fin que el demandado reintegre los dineros pagados anticipadamente, ante el incumplimiento de las metas pactadas contractualmente entre las partes.

Por lo que el objeto de la demanda no corresponde a la prestación de servicios de salud de los usuarios del SGSSS, a que expresamente se refiere el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, ni mucho menos que se haya surtido entre las partes, el trámite administrativo que evidencia que se trata de un conflicto de glosas y/o devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asuntos frente a los cuales debe resolver.

La Superintendencia Nacional de Salud se apoya en lo indicado por el profesional de la salud integrante del grupo interdisciplinario para la función jurisdiccional y de conciliación con fecha del 18 de junio de 202, en la que señaló, que la entidad responsable de pago EPS SAVIA SALUD no formuló glosas a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA, ante el incumplimiento en las metas de cobertura, resolutivez y oportunitad pactadas en el contrato por capitación, de acuerdo al Anexo Técnico Nro.6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas - Resolución 3047 de 2008, Resolución 416 de 2009, y en consecuencia NO agotó el trámite administrativo de glosas, ante el incumplimiento de las metas por parte del prestador de servicios de salud. Anota que en las facturas del proceso de la referencia no corresponden a factura por prestación de servicios, sino que van dirigidas al reintegro de recursos originados en el incumplimiento de metas contractuales y no a un proceso de conflicto de glosas y/o devoluciones por prestación de servicios de salud.

Concluyó que, la competencia atribuida a esa entidad es para dirimir conflictos derivados de devoluciones y causales de glosas entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, y NO para ordenar el pago de facturas que no corresponden a la prestación de servicios de salud de los usuarios del SGSSS, y las cuales no han sido sometidas al trámite de glosas y/o devoluciones, a que han sido conciliada entre las partes.

En razón a lo anterior, apoyado en el artículo 2º numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º y por el artículo 622 del Código General del Proceso; así como también en lo previsto en el artículo 11 modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó por falta de competencia la demanda presentada y, ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Andes (Reparto) (páginas 459-464 Archivo 001 expediente electrónico).

Conforme al anterior recuento, y ante la falta del escrito de la demanda, previo a emitir un pronunciamiento sobre si este Despacho es competente para asumir el conocimiento en este asunto, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue el escrito de la demanda, dirigiéndolo a este Juzgado y adecuando el acápite de COMPETENCIA determinando claramente y con fundamento en los anexos de la demanda como establece la competencia del proceso.

La Superintendencia Nacional de Salud se apoyó para rechazar la demanda por falta de competencia, en normas como son: el artículo 2º numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º y por el artículo 622 del Código General del Proceso. Así como también lo previsto en el artículo 11 modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto, resalta este Despacho que el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, con respecto a la competencia general de la jurisdicción ordinario en sus especialidades laboral y de la seguridad social indica que conoce de:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica **y los relacionados con contratos**". (Negrillas del Despacho).*

De acuerdo al contenido literal de la norma anterior, la apoderada de la parte demandante aclarará en el escrito de la demanda que allegue, con respecto a

la competencia general establecida a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social, y con fundamento en las pruebas que enliste, por qué las pretensiones invocadas en la demanda que dirigirá a este Juzgado, no están inmersas dentro de las salvedades que se resaltaron en la norma atrás citada, esto es, el objeto de la demanda no está relacionado con contratos.

Lo anterior, apoyado este Despacho en los fundamentos que se indicaron en el auto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud en la que rechazó la demanda, providencia en la que se precisa, que la demanda de la referencia, se pretende obtener el pago de las facturas de venta emitidas por el demandante: Nro.SV19936, SV19938, SV19939 con el fin que el demandado reintegre los dineros pagados anticipadamente, ante el incumplimiento de las **metas pactadas contractualmente entre las partes.**

En tal sentido, previo a emitir un pronunciamiento sobre si este Despacho es competente para asumir el conocimiento en este asunto, se requiere a la parte demandante a quien se le concederá un término de cinco (5) días para que allegue el escrito de la demanda y se pronuncie sobre los aspectos que le requirió el Despacho como acaba de exponerse.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 179 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f0cdd2aa3658cac57983dcf574d5bd636b855bf21565351aaf679e03954135

Documento generado en 11/11/2021 02:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>